

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00062.00

DEMANDANTE: Pedro Paternina Narváez

DEMANDADO: Municipio de Ovejas.

Vista la anterior nota secretarial referida a que se allegó escrito de corrección de la demanda, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A¹ que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (.). Y el art.163, sobre la individualización de las pretensiones señala, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

A su turno, el artículo 83 del mismo texto normativo dispone que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

En el asunto, mediante auto de 22 de abril de 2015, se inadmitió la demanda ordenando su corrección a fin de que el actor individualizara el acto administrativo acusado debido a que en el petitum se solicitó la nulidad del acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición de fecha 18 de julio de 2014, mientras que del examen del expediente se observa que la administración dio respuesta en forma expresa a su petición a través de oficio fechado 02 de octubre de 2014. En ese mismo sentido, se ordenó la corrección del poder otorgado.

Atendiendo a lo resuelto por el juzgado, el demandante presenta, en término, escrito de corrección de la demanda, mediante el cual insiste en que el acto administrativo respecto del cual persigue la nulidad es el indicado en la demanda, esto es, acto ficto negativo surgido de la no contestación de la petición de fecha 18 de julio de 2014, a través del cual se le solicitó al municipio de Ovejas, el reconocimiento y pago de las pretensiones sociales. Se mostró en desacuerdo con la decisión del despacho referida a que el acto enjuiciable es el fechado 02 de octubre de 2014 ya que éste, en su criterio, no decidió de fondo la petición elevada por el actor debido a que el ente territorial no reconoce ni tampoco niega los derechos que le fueron solicitados.

Por su parte, el artículo 43 del C.P.A.C.A establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la decisión.

Pues bien, el acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2014, proferido por el municipio de Ovejas, suscrito por el alcalde, da cuenta que el mismo se produjo para atender la petición de pago de cesantías, intereses a las cesantías, y sanción moratoria incoada el 18 de julio de 2014, tal como lo señala textualmente en su parte de *referencia y asunto*. Su contenido muestra que la administración tenía la voluntad de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados, pero que sin embargo no accedía a lo solicitado por problemas de disponibilidad presupuestal ya que lo pedido corresponde a vigencias fiscales expiradas. Seguidamente el acto también indica que le sugiere al actor adelantar el trámite de conciliación para, - en palabras textuales- "*analizar la posibilidad de conciliar lo adeudado por concepto de derechos laborales.*" Esta sugerencia de la administración no puede interpretarse en modo alguno como una divagación en su decisión, toda vez que el municipio de Ovejas fue contundente al

expresar que no podía reconocer el derecho por motivos presupuestales, y esa fue su posición final. Recuérdese que el escenario de la conciliación prejudicial dista del trámite de la actuación administrativa, por lo que se recalca que el acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2014 fue el que decidió de fondo la petición elevada, con el cual culminó la actuación ante la administración, por manera que es éste el que afecta el derecho particular y concreto al actor.

Ante esas circunstancias, el despacho de acuerdo con el estudio realizado en el auto precedente, y luego de revisar nuevamente la causa petendi, el petitum, y los anexos de la demanda, considera que la corrección presentada por la parte demandante no se realizó en debida forma, por cuanto en la misma no pide la nulidad del acto administrativo calendarado 02 de octubre de 2014, expedido por el municipio de Ovejas sino que el actor insiste en que el acto a demandar es el ficto o presunto. Posición respecto de la cual difiere ampliamente esta judicatura, por dos razones esenciales, la primera, porque que la petición que dio inicio a la actuación data 18 de julio de 2014, en consecuencia el término de tres (3) meses para la configuración del silencio negativo llegó hasta el 18 de octubre de 2014, y la entidad profirió el acto expreso el día 02 de octubre de 2014, dirigido al actor señor Pedro Paternina Narváez, es decir que no se cumplió la condición para que se produjera el silencio negativo de la administración; y la segunda, porque el acto proferido por el municipio de Ovejas el 02 de octubre de 2014, es un acto definitivo a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que atendió y resolvió de fondo la petición, pues se reitera, que de su contenido se colige sin equívoco que el ente aquí demandado no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantía y sanción moratoria que elevó el actor.

Así las cosas, al haber dado respuesta la entidad demandada a la petición presentada por el actor dentro del término de ley, no se configura el acto ficto presunto, y por tanto no puede el actor solicitar su nulidad, sino que debió pedir la anulación del acto expreso, oficio de 02 de octubre de 2014, que es el acto administrativo que le afecta su derecho particular y concreto. De tal suerte, que al no haber solicitado la nulidad de éste, aun cuando se conminó a ello, el despacho fundado en la facultad de guarda del debido proceso para evitar futuras nulidades, fallos inhibitorios, y fundado en las normas citadas y en el art. 143 del C.C.A., considera que el actor no corrigió la demanda en la forma que le fue indicada, individualizando en debida forma el acto a demandar, razón por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

- 2 - Ordénase devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

- 3 - Reconocer personería al Dr. Aníbal Díaz Contreras como apoderado del demandante, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

